

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6501-2015
CARATULADO : VILLOUTA / RENDIC HERMANOS S.A

Santiago, cinco de Mayo de dos mil diecisiete

VISTOS:

A fojas 3 don JORGE ALEJANDRO FARÍAS FERRADA, abogado, con domicilio en calle Miraflores 590, Oficina 3, Santiago, en representación, de doña MARIELENA VILLOUTA SANHUEZA, profesora, domiciliada en calle 21 de Mayo N° 74, comuna de Coyhaique, deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de RENDIC HERMANOS S.A., propietaria de Supermercados Unimarc, representada legalmente, por don FELIPE BENAVIDES ALMARZA, abogado, y por don FERNANDO URETA ROJAS, ingeniero civil industrial, todos domiciliados en calle Cerro El Plomo N° 5680, piso 10, comuna de Las Condes.

Funda su demanda en que el día 26 de agosto de 2011 siendo aproximadamente las 20:00 horas, concurrió al Supermercado Unimarc, sucursal Coyhaique, ubicado en calle Lautaro N° 331 de la comuna de Coyhaique, Décimo Primera Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, con el objeto de realizar las compras de víveres del mes” y diversos productos para el hogar y que al ingresar al recinto dejó el automóvil estacionado en el estacionamiento subterráneo, destinado para los clientes del Supermercado, siendo la única manera de ingresar a través de una angosta rampa - esto es, un angosto plano inclinado dispuesto para subir por el- de aproximadamente 1,5 metros de ancho y 10 metros de largo, que comunica en forma lateral con otra gran rampa de aproximadamente 40 x 4 mts., la cual hasta el día de hoy constituye el acceso principal por donde transita el público que ingresa y sale del recinto.

Sostiene que la superficie de ambos accesos estaba en esa época recubierto con palmetas de cerámica completamente lisas, las que además se encontraban mojadas, producto de la nieve caída durante esa semana de invierno, por lo que la clientela y el público usuario del supermercado, que entraba y salía, transportaba nieve en la planta de sus zapatos y vestimentas, la que luego se derretía en el suelo, dejando agua en toda la superficie, sin que existiese ningún elemento de seguridad que ayudase a ascender y descender en forma segura, de manera tal que evitase algún accidente al transitar por esa superficie mojada.

Dice que al terminar sus compras al interior del Supermercado, alrededor de las 21:00 horas, puso sus mercaderías en el carro, se dirigió hacia la rampa principal de acceso con la intención de regresar hasta el subterráneo donde había estacionado su vehículo y al comenzar a bajar por la rampa, el carro se desplazó en forma rápida e intempestivamente, ante lo que trató sostenerlo con fuerza, por lo que inclinó el cuerpo en sentido contrario a fin de desacelerar el desplazamiento del carro, y con el debido cuidado de no perder el punto de equilibrio que le permitiera mantenerme en pie.



Luego de descender gran parte de la rampa, debió girar el carro a fin de comenzar a descender ahora hacia la otra rampa la cual era una estrecha salida lateral y en circunstancias en que realizaba esta segunda bajada, sus pies resbalaron repentinamente por la superficie mojada del piso ante lo que cayó en forma abrupta, golpeándose la zona baja lumbar posterior del cuerpo violentamente. *

Refiere que ya en el suelo, le fue imposible ponerse de pie por sus propios medios, debido a que el golpe sufrido fue de tal intensidad, que le generó inmediatamente insoportables dolores en toda la zona lumbar y del coxis. Además de sentir mareos y malestar estomacal.

Argumenta que fue trasladada en ambulancia al Hospital Regional donde se le administró suero y analgésicos con hipótesis diagnóstica del médico de turno de contusión sacrolumbar de carácter “leve” siendo posteriormente derivada a su domicilio para su recuperación.

Indica que pese a haber guardado un estricto reposo los días sábado 27 y domingo 28 de agosto, el día lunes 29, le fue imposible levantarse, toda vez que los fuertes dolores en la zona posterior no desaparecieron sino que se incrementaron viéndose imposibilitada para ir a su trabajo.

Dice que producto de lo anterior, concurrió a una consulta de médico traumatólogo el que junto con extender una licencia médica, ordenó la realización de un examen TAC de la zona sacra y del coxis, los que efectuados no arrojaron alteraciones.

Manifiesta que sin embargo y debido a que los dolores persistían, decidió viajar a Santiago para ser atendida en la Clínica Alemanda donde le practican un nuevo examen TAC, pero esta vez en la zona de la columna lumbar, el que despejó las dudas respecto de los fuertes dolores, determinándose como resultado diagnóstico una fractura flexo-compresiva de la vértebra lumbar N° 12. Esta, atendida su edad de 71 años, no es operable y se encuentra desviada, afección que le provocará dolores por el resto de su vida.

Sostiene que a partir del accidente sufrido su vida no ha vuelto a ser la misma, recién a partir del día 2 de diciembre 2011 terminó el periodo de reposo, medicamentos y fisioterapia, posteriormente a ello, ha tenido varios episodios de dolor, licencias médicas y hasta el día de hoy no ha podido tener una vida normal, toda vez que aún siente dolores en la zona lumbar y zona baja posterior, al momento de caminar, subir escaleras e incluso en estas épocas de frío.

Argumenta que como consecuencia de lo anterior, no ha podido tener continuidad en su actividad de profesora, sufriendo una fuerte baja en su productividad laboral, lo que la ha dejado en situación complicada frente a sus pares, quienes son preferidos para las horas pedagógicas, en contrapartida ha resultado con una disminución de ellas, bajando sus ingresos por este concepto y lo más grave es el daño permanente e irreversible que consiste en una afección en la columna vertebral que le provoca constantes dolores y dificultades en el desplazamiento y desenvolvimiento cotidiano.

Señala que con fecha 22 de enero de 2012, interpuso una Querrela Infracional contra la demandada por infracción a la Ley N° 19.496, que establece normas sobre la protección de los derechos de los consumidores, especialmente por haberse infringido en lo dispuesto el Art. 3° letra “d” de la norma, la cual establece como un derecho y deber básico del consumidor la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”, ya que era



deber del proveedor, en este caso del demandado, ante tan peligrosa combinación de factores: piso liso, mojado, en pendiente, donde se transita con carros cargados con mercaderías, el haber dispuesto de elementos de seguridad externos que hubiesen evitado o mitigado la natural exposición al riesgo de sus clientes, mediante gomas antideslizamiento, como asimismo letreros de seguridad que advirtieran de dichos riesgos.

En la señalada causa el Juez de Policía Local de Coyhaique mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 2012, condenó a la querellada y hoy demandada civil, como autora de la infracción al Artículo 3º, letra d) de la Ley Nº 19.496 y al pago de una multa, a beneficio fiscal de 15 Unidades Tributarias Mensuales, más las costas de la causa, dándole la razón en cuanto a que la causa del accidente no fue por su exposición al riesgo sino por culpa de la demandada. Dicha sentencia fue confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, quedando el fallo firme y ejecutoriado, conforme lo certificó la Sra. Secretaria con fecha 6 de Noviembre de 2012.

Sostiene que los hechos relatados, constituyen los presupuestos para configurar un cuasidelito civil, que obliga a la demandada, a indemnizar el daño moral ocasionado, dándose los requisitos de procedencia los que analiza y explica doctrinariamente en forma lata.

En cuanto a los perjuicios los evalúa en total en \$120.000.000, que desglosa del siguiente modo: a) Daño directo o emergente ascendente a \$3.000.000, por compras de medicamentos, horas médicas, exámenes, atenciones de fisioterapia, pago de bonos, pasajes de avión a Santiago, gastos de estadía en Santiago y otros; y b) Daño moral que hace consistir en la angustia, el estrés y el sufrimiento físico que le ha causado la lesión y que le provocará dolores por el resto de la vida e impedirá que se pueda trasladar o desplazar con normalidad y evalúa en \$117.000.000.

En definitiva, previas citas legales, solicita se declare que la demandada, no adoptó las precauciones y medidas de seguridad en sus instalaciones del Supermercado Unimarc, sucursal Coyhaique, lo cual provocó el accidente y que le generó los daños y perjuicios detallados en los principal de esta demanda; Que, como consecuencia de lo anterior, la demandada, debe indemnizarle los perjuicios consistente en el daño directo y en daño moral ascendentes a la suma de \$ 120.000.000 o la suma que el Tribunal determine procedente en derecho, más los reajustes, intereses legales desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la fecha de su pago efectivo, o bien, la suma mayor o menor que el Tribunal determine, todo ello con costas.

A fojas 24 don MARCELO NASSER OLEA, abogado, actuando a nombre y en representación de la demandada solicita el rechazo de la demanda con costas.

Sostiene que los hechos ocurrieron de una manera distinta, con directa participación y culpa exclusiva de la víctima, sin mediar una relación causal que una a su mandante con el resultado dañoso y sin que se hayan cumplido los requisitos para que nazca la responsabilidad extracontractual que la actora pretende, siendo que sólo resulta efectivo que la demandante bajó con toda seguridad la rampa principal de acceso al supermercado y no con serios problemas por un supuesto mal estado o falta de señalización, o por el hecho de estar supuestamente mojada la baldosa lisa sin señalización de peligro.

Dice que efectivamente la actora acudió al Juzgado de Policía Local de Coyhaique donde obtuvo la sanción infraccional en sede de consumidores sobre la base a insólita presunción respecto a que *el día de los hechos los encargados del denunciado no habían dado cabal cumplimiento a su obligación legal de mantener el local y sus dependencias en*



buenas condiciones de seguridad y aseo, a fin de evitar riesgos y permitir que los actos de consumo se desarrollen con normalidad. Ello fue confirmado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique. Además sostiene que el fallo da cuenta que la demandante transitaba con taco alto y que ese día no llovía, pero hacía frío, cuestiones que la demandante calla por su propia conveniencia.

Dice que además la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique señala que la rampa estaba revestida con linóleo y con gomas intercaladas, por lo que no se entiende la relación de hechos de la actora, quien sabe o debe saber el contenido del fallo al que ella misma hace alusión, por muy favorable que le haya sido por la aplicación de una dudosa presunción de responsabilidad estricta en sede infraccional. De hecho la obra tenía permiso y recepción final.

En síntesis niega la culpa, la relación causal y la efectividad y monto de los perjuicios alegados argumentando que la actora traslada el deber de autocuidado a su representado

Argumenta en el sentido que concurriría en la especie falta de legitimación pasiva sosteniendo que su representante no es jurídicamente imputable por el hecho que la demandante describe como dañoso y que los hechos, en la manera que la actora los relata, conducen a acreditar con mérito de confesión judicial de aquélla la propia culpa de la víctima.

Además de ello denomina como excepción perentoria de ausencia de relación de causalidad el que la actora ha infringido su deber de auto cuidado lo que dice se conecta con el llamado caso fortuito más si ese día no llovió y que la actora transitaba con taco alto en una rampa de una obra aprobada y con recepción final de la DOM de la Municipalidad respectiva.

Sostiene como segundo capítulo de ausencia de relación causal el que de los propios dichos de la actora aparece que se le efectuaron exámenes sin que en ellos apareciera su supuesta fractura flexo-compresiva de la vértebra lumbar 12, sin que resulte razonable que una máquina de rayos del Hospital de Coyhaique tal lesión no se hubiese manifestado pero sí en otra.

En relación con los perjuicios demandados éstos son controvertidos tanto en su efectividad, como en sus montos, expresamente, por falta de fundamento, además de sostener que la evaluación resulta abultada y antojadiza.

A fojas 33 se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía

A fojas 37 obra escrito de dúplica

A fojas 43 se efectuó llamado a conciliación que no prosperara según se dejara expresa constancia en autos.

A fojas 43 se recibió la causa a prueba rindiéndose la que obra en autos.

A fojas 169 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- Que a fojas 3 don JORGE ALEJANDRO FARÍAS FERRADA, abogado, con domicilio en calle Miraflores 590, Oficina 3, Santiago, en representación, de doña MARIELENA VILLOUTA SANHUEZA, profesora, domiciliada en calle 21 de Mayo N° 74, comuna de Coyhaique, deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de RENDIC HERMANOS S.A., propietaria de Supermercados Unimarc, representada legalmente, por don FELIPE BENAVIDES ALMARZA, abogado, Rut 13.025.939-9 y por don FERNANDO URETA ROJAS, ingeniero civil industrial, todos domiciliados en calle Cerro El Plomo N° 5680, piso 10, comuna de Las Condes, conforme los fundamentos de



hecho y derecho reseñados en la parte expositiva, solicitando en definitiva que se declare que la demandada, no adoptó las precauciones y medidas de seguridad en sus instalaciones del Supermercado Unimarc, sucursal Coyhaique, lo cual provocó el accidente y que le generó los daños y perjuicios detallados en los principal de esta demanda; Que, como consecuencia de lo anterior, la demandada, debe indemnizarle los perjuicios consistente en el daño directo y en daño moral ascendentes a la suma de \$120.000.000 o la suma que el Tribunal determine procedente en derecho más los reajustes, intereses legales desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la fecha de su pago efectivo, o bien, la suma mayor o menor que el Tribunal determine, todo ello con costas

2.- Que a fojas 24 don MARCELO NASSER OLEA, abogado, actuando a nombre y en representación, de la demandada solicita el rechazo de la demanda con costas alega falta de legitimación pasiva y ausencia de relación de causalidad junto con el deber de autocuidado de la actora.

En cuanto a la excepción de falta de legitimidad pasiva

3.- Que la demandada al fundar la excepción de falta de legitimidad pasiva sostiene que el demandado no es jurídicamente imputable por el hecho que la demandante describe como dañoso y que los hechos y que la manera que la actora los relata, conducen a acreditar con mérito de confesión judicial de aquélla la propia culpa de la víctima.

4.- Que los fundamentos de la demandada antes reseñados tiene relación con el derecho material encontrándose por ello fuera del ámbito procesal, marco éste último en el cual se encuadra la denominada legitimidad pasiva, que dice relación la capacidad procesal para ser parte de una relación procesal válidamente establecida.

Conforme lo sostenido es que se rechazará en definitiva la excepción deducida

En cuanto al fondo

5.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito;

6- Que de lo anterior se desprende que, para encontrarnos frente a la responsabilidad extracontractual, deben concurrir diversos elementos, a saber y en primer término la existencia de un hecho culpable o doloso, además del daño, relación de causalidad entre ambos elementos y la capacidad delictual, todos los que corresponde probar al actor principal, atendido lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, que señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta;

7.-Que el primer elemento reseñado precedentemente, lo ha hecho consistir la actora, en que la actora no dispuso de elementos de seguridad externos que mitigaran o advirtieran de riesgo de caída en acceso al supermercado en circunstancias que el piso era liso, en pendiente, se encontraba mojado, y con carros que circulaban con mercaderías.

8.- Que a fin de acreditar lo anterior se encuentra acompañada prueba documental consistente en copia autorizada de sentencia ejecutoriada de sentencia de fecha 20 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado de Policía Local de Coyhaique, Rol 47.230-12, no objetada, que da por establecido que “el día de los hechos los encargados del establecimiento denunciado no habían dado cabal cumplimiento a su obligación legal de mantener el local y sus dependencias en buenas condiciones de seguridad y de aseo, a fin de evitar riesgos y permitir que los actos de consumo se desarrollen con normalidad ..”

9.- Que aparece así en estos autos que es una sentencia definitiva, ejecutoriada, la que fija o determina la ocurrencia del hecho concreto reclamado como ilícito.



Cabe agregar que la señalada falta de prevención de riesgos en un local abierto al uso público redundo en una falta de cuidado o negligencia grave en términos que logra configurar el primer elemento señalado de la responsabilidad extracontractual.

10.- Que no se encuentra controvertido que la demandante se cayó en dependencias del supermercado Unimarc ubicado en Coyhaique el día 26 de agosto de 2011, y ello unido a documento aparejado a fojas 106 emitido por el Hospital Regional Coyhaique con fecha 26 de agosto de 2011, no objetado, se encuentra configurado suficientemente dicho hecho así como la relación de causalidad.

11.- Que con informe médico que rola a fojas 83 y hoja de interconsulta y rehabilitación emitida por la Clínica Alemana aparejada a fojas 104, ninguno objetado, se encuentra suficientemente acreditado que la actora a raíz de la caída antes referida resultó con fractura flexo compresiva de la 12° vértebra lumbar, requiriendo reposo y posterior rehabilitación.

12.- Que con la prueba documental rendida por la actora consistente en sendas boleta de ventas y servicios del Hospital Regional de Coyhaique, por \$87.043; boleta de honorarios correspondiente al pago de terapia kinesiológica por \$140.000; comprobante de compra de pasajes de Coyhaique a Santiago, por el monto de \$128.763; set de boletas de exámenes y prestaciones médicas de la Clínica por un monto total de \$525.790, la que se encuentra respectivamente aparejada a fojas 84, 92, 97, 100 a 103, 112, 113 y 119, no objetada, permite tener por acreditado que la actora debió incurrir en gastos de transporte, médicos y rehabilitación ascendentes a la suma de \$881.596, el cual deberá ser debidamente indemnizado por la parte demandante.

13.- Que con los informes médicos de fojas 82 y 82; comprobantes de licencias médicas de fojas 85 a 91, y de fojas 121, 122 y 123; informe de evolución clínica (anamnesis) de fojas 105; informe del Servicio de Salud Aysen Hospital Regional Coyhaique, de fojas 106; informe médico de fojas 110; y hoja de atención pre hospitalaria de fojas 120, se encuentra suficientemente acreditado en autos que, a raíz de la caída sufrida como consecuencia del hecho ilícito de la parte demandada, actora lesiones corporales que además de ocasionarle dolor y limitaciones de carácter físico, le han ocasionado un menoscabo en su bienestar psicológico, privaciones o malestares emocionales expresados, en términos generales, en la disminución de su capacidad del goce de la vida, todo lo cual configura daño moral y que esta sentenciadora avalúa prudencialmente atendida la entidad, naturaleza y gravedad del suceso en la suma de \$3.000.000, suma a la que se accederá por este concepto en definitiva.

14.- Que atendida la naturaleza declarativa de la acción impetrada se accederá sólo al reajuste pretendido a contar de la notificación de la demanda, rechazándose la pretensión de intereses.

15.- Que los demás antecedentes en nada alteran lo concluido precedentemente

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1698, 1700, 1712, 1713, 2.314 del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 346, 399 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva.

II.-Que se acoge la demanda de autos en cuanto condena a la demandado a pagar a la demandante la suma de \$881.596.- por concepto de daño emergente y \$3.000.000 por daño moral, más reajustes conforme lo expresado en la motivación décimo cuarta

III.- Que se condena al demandado al pago de las costas

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívense.



Pronunciada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; Autorizada por doña Marta Hurtado Vásquez, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cinco de Mayo de dos mil diecisiete**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.